

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelación, entre partes, de la una el Dr. D. José Leopoldo Féu, representante del Ayuntamiento de Barcelona, y el Licenciado don Juan María de Paz, que lo es de la Junta directiva de la Acequia condal y de varios particulares, apelantes, y de la otra, como apelada, la Administración general, representada por Mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Pedro García de Garamendi, á nombre de D. Gustavo de Gispert, y después, en representación de su viuda D^a Isabel Serra y de sus hijos menores de edad, el Licenciado don José Gallostra y Frau, sobre validez ó insubsistencia de la concesión que fué otorgada á Gispert para construir un acueducto, á fin de dar salida á las aguas de la heredad denominada Molino del Gall:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 16 de Setiembre de 1872, D. Gustavo de Gispert presentó una instancia al Gobernador de la provincia de Barcelona, manifestando, que era propietario de las aguas subterráneas existentes en la heredad de D. Pablo Turull, conocida con el nombre de Molino del Gall, situada en la orilla derecha del río Ripoll, parte en el término de Sabadell, y parte en el de Santa María de Barbará; que el proceder á la apertura de pozos y de zanjas reconoció la existencia de un gran caudal de aguas y de una corriente subterránea que las remueve constantemente y las dirige al río Ripoll, y pidió que con arreglo á lo prescrito en los artículos 45, 46, 48 y 59, párrafo último, de la ley de 3 de Agosto de 1866, se le autorizase para que desde la propiedad del Molino del Gall, cortando las tierras que separan el río Ripoll del de Sech pudiera construir un acueducto de desagüe con la pendiente indispensable para la evasión de las aguas, cuya galería había de desembocar en la orilla derecha del río Sech, con sujeción á los planos que acompañaba, para que conforme al art. 118, casos 4.^o y 5.^o, y al art. 119 de la mencionada ley se decretase la servidumbre de acueducto en todo el trayecto desde la propiedad del Molino del Gall hasta el Sech, término del trazado, y que determinada provisionalmente la dirección de la galería de desagüe, en vista de que no es posible fijar *a priori* la clase de terreno que habría de perforarse, se le facultara para que pudiera desviar el acueducto á derecha é izquierda de la traza señalada en los planos, dando aviso de las variaciones que se afectuáran, con tal que los puntos de toma de aguas y de desagüe permanecieran invariables. Con objeto de acreditar la pertenencia de las aguas, acompañó dos documentos copiados por el Oficial



del Negociado, en que se insertan las escrituras de venta, una otorgada por D. José Aymerich en 25 de Julio de 1886 á favor de D. Salvador Ferrando, y otra de éste á favor de Gispert en 16 de Mayo de 1872, inscritas ambas en el Registro de la propiedad:

Que publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en los pueblos inmediatos el proyecto á fin de que las Corporaciones y particulares interesados expusieran en el plazo de 30 días lo que estimaran conveniente, se opusieron los Ayuntamientos de Barcelona, Barbará, Sardañola y varios particulares, manifestando los perjuicios que les causaría la evasión de las aguas públicas que discurren por el río Ripoll, pues que se priva por este medio á la ciudad de Barcelona del surtido necesario de aguas potables, á la Acequia condal de riegos importantes y de movimiento á los molinos de los predios ribereños:

Que dada vista á Gispert, contestó pidiendo que se desestimaran las pretensiones contenidas en los escritos de oposición, y que en conformidad á lo establecido en los artículos 119 y 126, apartado 2.º, de la ley de Aguas, se decretase la servidumbre forzosa de acueducto, para que pudiera, por medio de una galería subterránea, conducir las aguas del Molino del Gall, vertiéndolas en el río Sech, con sujeción á la solicitud y planos presentados:

Que el Ingeniero encargado de informar, expresó en 5 de Marzo de 1873: primero, que no debe considerarse el expediente comprendido en el caso 4.º, art. 118 de la ley, puesto que no existe alumbramiento artificial que proporcione las aguas cuya evasión se solicitaba; segundo, que las circunstancias locales de la propiedad Molino del Gall hacen presumir la existencia de un caudal de aguas subterráneas, que después de reconocido y aforado dentro de la misma propiedad particular puede justificar un proyecto de alumbramiento para riegos ó para abastecimiento, cuya ejecución dentro de la legislación actual debe facilitar y proteger la Administración pública como conveniente á los intereses generales del Estado; tercero, que en el caso de ser posible la concesión de servidumbre forzosa de acueducto para construir una galería de conducción que alumbrase las aguas subterráneas de la propiedad Molino de Gall, debería exigirse que la servidumbre se verificara ocasionando los menores inconvenientes, y para ello juzgaba lo más natural seguir el trazado paralelamente al cauce del río Ripoll hasta desaguar en el mismo, y cuarto, que aun así, y á fin de impedir que los trabajos de alumbramiento distrajesen las aguas públicas de su corriente natural, se impusieran las condiciones de que la galería se construyese á la distancia mínima de 50 metros del cauce del río Ripoll, y, como medida de precaución, que en toda la parte en donde la galería fuera absorbente y su solera se encontrase situada á un nivel inferior á dicho cauce, se abriera antes de construir la una zanja paralela del lado del río de 1.50 metros de anchura y hasta encontrar la capa de terreno impermeable, la cual se rellenaría completamente de arcilla; y si, á pesar de las indicadas precauciones, las obras apartasen las aguas de su corriente natural, siempre quedarían subsistentes las garantías del art. 49 de la ley:

Que Gispert expuso: primero, que el caso 4.º del

art. 118 es el aplicable, porque trata expresamente de la autorización para la evasión de aguas, debiendo hacerse caso omiso del art. 59, párrafo quinto; y segundo, que el trazado que ofrece menos inconvenientes es el subterráneo, pues no habría un metro de expropiación, mientras que el indicado por la dirección facultativa está sujeto á expropiaciones, y que por el primero las obras son de utilidad directa; en cuanto por el segundo, no teniendo otro objeto que aforar las aguas, sería de un coste exorbitante y sin aplicación:

Que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio fué de parecer que el proyecto presentado por Gispert, sería útil y beneficioso al fomento de la agricultura é industria sin lastimar intereses creados, mientras que en el caso de concederle le obligaba á guardar la profundidad de seis á 49 metros, con cañería cerrada en todos los puntos en que los dueños de los terrenos lo exigiesen, indemnizando los perjuicios que se ocasionaran, y dejando á los que se creyesen perjudicados el derecho de acudir ante quien correspondiera:

Que el Gobernador dispuso que el Ingeniero diese nuevo informe, reducido á si los trabajos ejecutados por Gispert debían conceptuarse como verdadero alumbramiento de aguas y suficiente para construir en su aplicación un aprovechamiento, cuyas ventajas en favor de los intereses generales pudieran considerarse mayores que los daños que se infringieran al conceder su evasión:

Que el Ingeniero lo evacuó en 15 de Junio de 1874, expresando que Gispert ha ejecutado obras dentro de su propiedad para alumbrar las aguas que habia visto circular en abundancia y podido medir aproximadamente, dando un volumen de 1.300 plumas, ó sea 2.600 metros cúbicos, cuyo volumen se aumentaría extendiendo el minado y dando mayor profundidad á la galería de salida. Añade que los daños que pudieran ocasionarse á los terrenos que atraviesa el proyecto del solicitante, son insignificantes al parecer, siempre que el acueducto no absorba aguas que nazcan en las propiedades bajo las cuales corra la mina de salida, lo que podía evitarse construyéndola impermeable. Y concluye, diciendo, que por otra parte el beneficio que los intereses generales pudieran reportar de la aplicación de las aguas hecha en buenas condiciones, es muy superior al perjuicio que sufrirían los particulares cuyos terrenos habrían de atravesarse con el acueducto, según habia indicado:

Que en vista de lo relacionado, el Gobernador de Barcelona dictó providencia en 14 de Julio de 1874, publicada en el *Boletín* del 25, por la cual autorizó á D. Gustavo Gispert para que, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y previas las indemnizaciones que correspondieran, construyese, bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el acueducto con galería impermeable que solicitaba para la evasión ó salida de las aguas alumbradas en la heredad nombrada Molino del Gall, con declaración á su favor de los derechos de servidumbre perpétua, con arreglo á lo que dispone la ley de Aguas, en los terrenos señalados en el proyecto presentado, y le denegó la autorización para desviar la traza á derecha é izquierda que habia pedido:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que en 22 de Agosto de 1874, el Ayuntamiento de Barbará, la Junta Directiva de la Acequia condal y varios particulares incoaron demanda ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Barcelona, con la solicitud de que se dejase sin efecto la providencia de 14 de Julio, imponiendo á Gispert las costas:

Que en el mismo día y con análoga pretensión acudió el Ayuntamiento de Barcelona; y admitidas por el Gobernador, pasaron á la Comisión provincial en virtud del Real decreto de 20 de Enero de 1875:

Que conferido traslado al representante de la Administración, las contestó pidiendo la absolución de las demandas y la confirmación de la providencia gubernativa, con las costas, y lo mismo pretendió el apoderado de D. Gustavo Gispert, añadiendo que se impusiera también á los demandantes el pago de los daños y perjuicios:

Que presentados los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones, se recibió el pleito á prueba contraída á los dos extremos siguientes: primero, cuál es la verdadera naturaleza legal de las aguas de la heredad Molino del Gall, para cuya evasión ó salida se autoriza á D. Gustavo de Gispert; segundo, determinar con la posible precisión los perjuicios que pudieran resultar de la realización de este proyecto y los medios de subsanarlos si llegaran á existir:

Que dentro de su término se practicaron, entre otras, las siguientes: á instancia de los Ayuntamientos de Barcelona y Barbará declararon seis testigos, dos de ellos Ingenieros de Caminos, otro industrial y tres Arquitectos, quienes aseguraron que las aguas subterráneas existentes en la heredad Molino del Gall no nacen dentro de la misma, sino que forman parte del caudal del río Ripoll; que las obras practicadas por Gispert se hallan á nivel más bajo que el cauce y á menor distancia de 50 metros; que las aguas encontradas y las que pudieran sacarse con las labores en dicha finca, producirán una disminución de la corriente del Ripoll con grave perjuicio de la dotación de la mina de Moncada y de los aprovechamientos y riegos inferiores; y que el medio más sencillo de dar evasión á las aguas alumbradas por Gispert, sería conducir las, como se hace en la actualidad, por el canal ó conducto abierto para verterlas á corta distancia en el mismo río, evitándose así los perjuicios del acueducto proyectado. Por parte de Gispert declararon cuatro testigos, dos de ellos Ingenieros industriales, otro Maestro de obras y otro minero, quienes afirmaron que las aguas alumbradas en la heredad Molino del Gall lo han sido exclusivamente bajo la superficie de la finca, sin que se haya verificado alumbramiento en terreno de propiedad pública ó de otro particular; que conduciéndose el caudal alumbrado por medio de una cañería impermeable, no pueden en su conducción absorber otras aguas que las que discurren por bajo de dicha heredad; y que las aguas del subsuelo de la misma no proceden del Ripoll, porque siguen una dirección ó pendiente distinta de la que seguirían si procedieren de las corrientes subterráneas de dicho río:

Que en vista de todos estos antecedentes, la Comisión provincial de Barcelona dictó sentencia en

17 de Diciembre de 1877, por la cual absolvió á la Administración pública y á D. Gustavo Gispert de las demandas interpuestas, absolviendo á su vez á los demandantes de la reconvencción propuesta por éste, relativa á la indemnización de perjuicios, y confirmó la providencia del Gobernador de 14 de Julio de 1874, sin hacer especial condenación de costas:

Que el Ayuntamiento de Barcelona y el de Barbará, la Junta de la Acequia condal y varios particulares propusieron apelación, y admitida, se remitaron á la Superioridad los autos:

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que resulta:

Que el Doctor D. José Leopoldo Féu, en representación del Ayuntamiento de Barcelona, mejoró en tiempo el recurso con la solicitud de que se consulte la revocación del fallo, en la parte apelada, ó sea en cuanto absuelve á la Administración pública y á D. Gustavo Gispert de las demandas, y confirma la providencia dictada por el Gobernador en 14 de Julio de 1874:

Que por un otrosí pidió el Doctor Féu que se recibiese el pleito á prueba, acerca de si las obras empezadas por Gispert y las demás que proyectaba pueden mermar el caudal de aguas del Ripoll, con perjuicio del abastecimiento de Barcelona, de las poblaciones intermedias y de los demás intereses existentes:

Que el Licenciado D. Joaquín María de Paz, representante del Ayuntamiento de Barbará, de la Junta de la Acequia condal y de varios particulares, presentó también en tiempo la correspondiente demanda, pidiendo la revocación de la sentencia en la parte que ha sido apelada, dejando sin efecto la providencia gubernativa, ó sea la autorización que por la misma se concede á Gispert, sin perjuicio de que promueva el expediente promovido en los artículos 237 y siguientes de la Ley de Aguas para los proyectos de su aprovechamiento, y pidiendo también prueba pericial en los mismos términos que lo hizo el Doctor Féu:

Que emplazado Mi Fiscal contestó con la pretensión de que se consulte la plena confirmación de la sentencia apelada:

Que el Licenciado D. Pedro García de Garamendi, en concepto de coadyuvante de la Administración, pide que se consulte la absoluta confirmación de la sentencia apelada, imponiendo las costas á los demandantes:

Que el Ayuntamiento de Barcelona desistió de la apelación y la Sección le hubo por desistido:

Que recibido el pleito á prueba para el solo efecto de la diligencia pericial propuesta por el Licenciado Paz y el Doctor Féu, se cometió el despacho al Juez de primera instancia decano de los de Barcelona, que practicó la siguiente: D. Pedro Falqués, Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, nombrado por D. Gustavo Gispert, después de haber reconocido el terreno, informó: que las obras de la heredad Molino del Gall, paralizadas desde 1873, se reducen á dos pequeños pozos de prueba, situados á más de 100 metros del cauce del río y dos trozos de unos 50 metros de galería subterránea, formando ángulo, en cuyo vértice hay un pozo de registro. Estas obras separadas 45 metros

del cauce, están cubiertas de agua, procedente sin duda alguna de las vertientes de Sabadell y parte integrante de ese mismo depósito que comunica con la heredad del Molino del Gall. Del análisis de estas aguas, verificado por el Director de la Escuela industrial, resulta que ninguna relación tienen con las corrientes del Ripoll en lo que las obras podrían afectarlas, pues no sólo por la distancia á que se encuentran del cauce del río sino por su calidad, se ve que están del todo exentas de componentes nocivos, ya que el ser de muy buena calidad justifica que no participan de las filtraciones de las aguas siempre sucias y corrompidas por los residuos de 28 fábricas de lana, algodón y tintes y 18 artefactos de tintorería y molinos de papel que funcionan aguas arriba, vertiendo sus aguas al Ripoll, que son siempre sucias y sin condiciones de potabilidad, y las subterráneas que, procediendo de las vertientes de la meseta y del subsuelo de Sabadell, llenan con sus abundantes y cristalinas corrientes este depósito de que forma parte el Molino del Gall; que las obras que se construyen no pueden mermar las aguas del Ripoll, porque si no lo probara la excelencia y pureza de las unas, junto á la adulteración de las otras, suministraría favorable dato el que, hallándose la heredad de que se trata sobre la orilla derecha del Ripoll, ó sea al Poniente, y las aguas que bajan por el río á Levante, sólo en caso de fuertes avenidas pueden las corrientes de Ripoll penetrar en el terreno de la mencionada heredad; que las aguas de esta finca, al evadirse, quedan sustituidas por las procedentes de las procedentes de las colinas y subsuelos superiores no interceptadas por el cauce del Ripoll, sino muy separadas de él, de donde provienen las ahora encontradas; que por lo dicho quedaba demostrado que las obras no causan ni pueden causar la más mínima merma en el caudal del río Ripoll, y por lo tanto ningún perjuicio al abastecimiento de Barcelona ni á otros interesados. En cuanto á la Junta de la Acequia condal, ó sea mina de Moncada, expresa que basta echar una ojeada sobre la inmensidad y vertientes del llano del Vallés para afirmar que es incalculable el caudal subterráneo de Besós junto á Moncada, en el paso donde ha recibido las confluencias del Ripoll, Riu de Riera, de Caldas y otras, remontando el cauce; que no cabe duda en afirmar que aun suponiendo que en algo pudieran mermar las aguas del Ripoll, nunca sería en perjuicio de intereses situados en un punto donde todo el caudal del Ripoll no es más que una pequeñísima parte de las componentes del caudal formado en el extenso subsuelo del Vallés. Y concluyó repitiendo que las obras que construye Gispert en la heredad molino del Gall no pueden mermar las aguas del Ripoll en perjuicio del abastecimiento de Barcelona y demás interesados, y que aun suponiendo que las mermaran, no sería en perjuicio de la ciudad ni de los particulares reclamantes; que D. José María Jordán, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y D. Augusto Font, Arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, peritos nombrados, el primero por parte del Ayuntamiento de Barcelona, Junta directiva de la Acequia condal y de varios particulares, y el segundo como perito tercero, previo reconocimiento del terreno, informaron de acuerdo: que uno de los

ríos que recorren el llano del Vallés es el Ripoll, que teniendo su origen en la fuente de Torell, afluye al Besós, frente al pueblo de Moncada, después de haber dado lugar en el trayecto que recorre á un notable número de aprovechamientos de aguas que se utilizan, ya en la industria, ya en el riego, de considerables extensiones de terreno; que en la ribera derecha del cauce de este río es donde á unos 10 kilómetros antes de su desembocadura en el Besós, se halla situada, dentro del término jurisdiccional de Sabadell, la heredad Molino del Gall en que D. Gustavo Gispert trata de derivar aguas subterráneas; que las obras con que éste proyecta desviar las aguas existentes bajo la heredad del Molino del Gall y que, hallándose en curso de ejecución, no se han terminado todavía, consisten en una gran galería ó mina de absorción que puesta en comunicación directa con otras perpendiculares á ella y extendiéndose á lo largo de la heredad, ó sea en dirección sensiblemente paralela al río Ripoll, ha de recoger y dirigir las aguas subterráneas de dicha finca á un punto inmediato á su extremo inferior, para ser conducidas hasta los terrenos de la margen derecha del Sech, en que Gispert desea darlas salida y utilizarlas, construyendo al objeto una galería de conducción de más de tres kilómetros de longitud á través del cauce del Sech y de la divisoria y terrenos comprendidos entre los dos expresados ríos; que el propósito de conducir aguas subterráneas existentes bajo el Molino del Gall á una distancia tan considerable como lo es la del punto de salida, ha sido tenerlas á su disposición en un sitio en que fuera fácil utilizarlas; que los aprovechamientos pertenecientes á los particulares que se creen perjudicados, consisten en fábricas y molinos que se ponen en movimiento y terrenos que se riegan con las aguas del Ripoll, desde el Molino del Gall hasta su desembocadura en el Besós, y un trozo del río Sech á partir de su límite inferior; que la Junta de la Acequia condal tiene presas ó tomas de agua superficiales en unas extensiones é importantes minas que, con varias ramificaciones, se hallan establecidas frente al pueblo de Moncada é inmediatamente debajo de la confluencia del Ripoll con el Besós, y cuyas aguas, conducidas hasta el interior de Barcelona por la denominada Acequia condal, sirven para regar grandísimas extensiones de terreno de cultivo, para poner en movimiento varios molinos y para los usos á que las hace necesarias la existencia de algunos lavaderos y otros establecimientos que las utilizan; que el Ayuntamiento de Barcelona aprovecha las aguas de las minas de la Acequia condal en una parte considerable, que no dirigiéndose por dicha acequia, es conducida directamente á Barcelona para el abastecimiento de la ciudad; que además de los individuos particulares, objeto de la providencia judicial, hay otros que poseen establecimientos industriales y extensiones considerables de cultivo en puntos inferiores, que ponen en movimiento sus artefactos y riegan directamente sus fincas con las aguas del Ripoll; que bajo el lecho de este río, como bajo de la heredad del Molino del Gall, á donde también alcanzan las aguas en avenidas ordinarias, existe una misma capa de terreno, formada por materiales sueltos y movedizos, que descansa sobre otros terrenos impermeables; que no puede ponerse en duda

que las aguas subterráneas que aparecen bajo el Molino del Gall y las que existen bajo el lecho del Ripoll constituyen también una sola capa general acuosa que, comprendiendo toda la zona inferior limitada por las laderas, discurre á lo largo de dicho río, descendiendo hacia el Besós; que es indudable también que si mediante la construcción de galerías absorbentes se tomasen las aguas subterráneas que discurren debajo del Molino del Gall, y si después de reunidas en el punto más abajo de dichas galerías se extrajesen y dirigiesen á la orilla derecha del río Sech, por medio de una galería de conducción para utilizarlas, se habrían distraído y mermado las aguas subterráneas del Ripoll; que si por efecto de una buena y perfecta construcción de las galerías absorbentes se hiciese descender notablemente el nivel de la referida capa de agua subterránea, desaparecerían de la superficie del río las aguas vistas, sobre todo en épocas en que no abundan, para pasar á convertirse en subterráneas en virtud de la relación y correspondencia que siempre existe entre las de una y otra clase, y llegarían también á ser absorbidas, aunque de una manera indirecta, por las galerías, y distraídas por lo tanto de su curso natural. Y en su consecuencia, que las obras de Gispert distraen y merman las aguas del río Ripoll. Añaden á lo ya expuesto: que todos los que preceden á las presas y mina de la Acequia condal y del Ayuntamiento de Barcelona se sirven de una acequia común que toma las aguas superficiales del río Ripoll y las conduce sucesivamente de uno á otro de dichos aprovechamientos; y que la mencionada acequia, además de las primeras aguas que deriva del expresado río, va recibiendo otras nuevas procedentes del mismo, ya porque al atravesar varias veces su lecho por medio de presas sencillas recoge nueva y repetidamente en cada punto de cruzamiento las que por él discurren, ya porque el caudal que lleva en un punto cualquiera va á la vez paulatinamente aumentando con el agua que afluye á la acequia de las minas de absorción situadas en sitios inferiores del propio río; que como la disminución de las aguas vistas del Ripoll producida por las obras de Gispert llevaría consigo necesariamente una disminución en las que se unen á la acequia común en los puntos en que cruza el lecho, y como la que aquellas obras producirían en las aguas subterráneas, daría lugar á un descenso notable de nivel en la capa general de las mismas que corren á lo largo del río, y por consecuencia á una importante disminución en el volumen del agua que de ordinario recogen, tanto las minas inferiores del Molino del Gall que vierten en la acequia aumentando su caudal, como las que se destinan directamente al riego, claro es que los artefactos industriales y los terrenos regables que constituyen en definitiva el objeto de los aprovechamientos, se verían privados de una parte considerable de las aguas que ahora utilizan, y quedarían perjudicados con la merma que experimentasen las del río Ripoll, por efecto de las obras de que se trata; que la importancia de los perjuicios aumentaría aún en otro concepto por efecto de las galerías ó minas de absorción que trata de construir Gispert en la heredad Molino de Gall, en razón á que la proximidad de unas á la acequia y la circunstancia de cruzar las otras á un nivel algo inferior á su so-

lera, darían lugar á que las minas absorbieran una parte de las aguas que aquella acequia conduce después del salto del molino, disminuyendo así su volumen y originando un nuevo perjuicio á los aprovechamientos inferiores. En virtud de todo, sientan que la merma ó disminución de aguas del Ripoll perjudica á dichos aprovechamientos, y concluyen afirmando que son aplicables las consideraciones expuestas y las consecuencias deducidas á la Junta de la Acequia condal y al Ayuntamiento de Barcelona, porque mermado el caudal del Ripoll, las obras de la heredad en el Molino de Gall perjudican notablemente á la Junta y al Ayuntamiento, disminuyendo el agua de las presas y minas que suministran la que discurre por la acequia y la mayor parte de la que Barcelona utiliza hoy en el abastecimiento de la ciudad:

Que los peritos extendieron un croquis del terreno para mejor inteligencia de los dictámenes que habían emitido, autorizándole los tres con sus firmas y rúbricas:

Que como se hubiese ofrecido anteriormente la duda sobre cuándo se había de principiar á contar el plazo de los 30 días para que se hiciera la prueba pericial, entendiendo Gispert que habían de correr desde que el Juez comisionado recibió el despacho, la Sección acordó que fuera á partir desde que resultaran hechos los requerimientos para la designación de peritos, dando lugar á que el Licenciado Garamendi á nombre de Gispert protestase:

Que el mismo Letrado promovió otro incidente relativo á la nulidad del nombramiento del perito D. Augusto Font; y oídas que fueron las demás partes, la Sección desestimó la nulidad pretendida;

Y que como falleciese D. Gustavo Gispert, su viuda D.^a Isabel Serra, por sí, en concepto de heredera y en representación de sus hijos menores de edad, nombró por su Abogado al Licenciado don Pedro García Garamendi, á quien se le tuvo por tal en dicha representación, obteniéndola después el Licenciado D. José Gallostra y Frau, á quien se pusieron de manifiesto los autos para el solo efecto de instrucción:

Vistos los artículos 45, 46 y 48 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que declaran los derechos de los dueños de los predios respecto de las aguas alumbradas en ellos, y que conservan el carácter de aguas de dominio privado:

Visto el art. 50 de la misma ley, que para la ejecución de las labores de alumbramiento en propiedad particular marca la distancia de 100 metros como minimum respectó de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia, ó abrevadero público:

Visto el art. 49, que previene que cualquier dueño de terrenos puede alumbrar y apropiarse por medio de pozos artesianos, socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca con tal de que no se distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural. «Cuando amenazase (dice su texto) peligro inminente de que un pozo artesiano ó un socavón ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinada al abastecimiento de una población ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nom-

brados por las partes y tercero en discordia, según el derecho común, resultase existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesión:»

Visto el art. 59 en su párrafo último, y el 118, los cuales declaran que las aguas subterráneas traídas á la superficie de la tierra gozan en su aplicación el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupación temporal para la construcción de obras, así superficiales como subterráneas; y que puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objeto de interés privado, caso de los cuales es la evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales:

Visto el art. 70, que define alveo ó cauce natural de un río el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, y el 72, párrafo último, que declara corresponder al dominio público estos alveos ó cauces:

Vistos los artículos 237 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas públicas, que determinan como han de instruirse los expedientes de concesión de estas aguas:

Visto el decreto de 29 de Diciembre de 1868 que aprobó las *bases generales* para la nueva legislación de Minas, en cuyos artículos 4.º y 9.º se asimilan las aguas subterráneas á las sustancias minerales, y se establece el principio de que la concesión de estas sustancias constituye una propiedad separada de la del suelo:

Visto el Real Decreto-sentencia de 2 de Julio de 1882 recaído en el pleito de D.^a Eulalia Beltrán y Goloróns, sobre concesión del registro minero *San Isidro* en el subsuelo del río Tordera, en que se establece la doctrina de que, aun cuando una concesión de mina de aguas subterráneas se haya hecho *sin perjuicio de tercero*, de modo que pueda ser anulada si las labores afectan al caudal de las aguas corrientes superiores, esta garantía es ilusoria desde el momento en que hay motivo fundado para temer que el daño que se causa distrayendo de su curso las aguas, sería irremediable, y humanamente imposible volver las cosas al estado que antes tenían; por cuya razón debe entenderse que el art. 4.º del Decreto de *Bases* no comprende entre las aguas subterráneas las que pertenecen al subsuelo de un río:

Vistos los artículos 168, 169 y 170 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado de 30 de Diciembre de 1846, en que se preceptúa:—168. Dentro de las 24 horas posteriores á la notificación de la providencia relativa al reconocimiento, las partes, de común acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos para que la practiquen; y no haciéndolo, la Sección ó el Consejo respectivamente las designará en el mismo término, limitándose á uno si se tratase de un objeto de poco valor.—169. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causa anterior cuando hubiesen sido nombrados de oficio. En el último caso no se admitirá la recusación si no se pusiese dentro del término de tres días siguientes al del nombramiento.—170. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los Consejeros, con citación y audiencia de las partes:

Visto el art. 32 del mismo Reglamento, que dice:

«Los Vocales del Consejo podrán ser recusados por las causas expresadas en el art. 13 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, ú otros equivalentes á juicio del Consejo:»

Visto el art. 13 del Reglamento de Octubre de 1845, que taxativamente fija como causas de recusación: el parentesco por sanguinidad ó afinidad con alguno de los litigantes; la causa criminal seguida con alguna de las partes, sus consanguíneos ó afines en línea recta; la existencia de pleito civil con alguno de aquéllos; la tutela ó curatela ó la defensa de cualquiera de las partes ó la administración de un Establecimiento ó Compañía interesada en el litigio.

Considerando que lo que en este pleito se debate está reducido á determinar si el proyecto de D. Gustavo Gispert debe ó no ser estimado como de distracción de una corriente de aguas públicas, para lo cual no fué autorizado, y si causan ó no perjuicio á los intereses de los apelantes las obras que aquél comenzó y que intentan proseguir sus derechos habientes; y que para resolver la cuestión planteada en estos sencillos términos, no hay otro medio que el de los reconocimientos é informes de los testigos y peritos, dependiendo de su número y calidad la fuerza probatoria de sus declaraciones:

Considerando que la prueba testifical suministrada en los autos de primera instancia por los impugnadores del proyecto de Gispert, reúne las condiciones de una prueba pericial perfecta y acabada, por cuanto de los seis testigos que presentaron, tres son Arquitectos de la Real Academia de San Fernando, dos son Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y otro es Ingeniero industrial; al paso que no puede atribuirse igual fuerza y eficacia á la prueba suministrada por Gispert, porque de los cuatro testigos que presentó, no todos son facultativos ni tienen la misma competencia para reconocer y calificar obras hidráulicas:

Considerando que la prueba practicada durante la segunda instancia es, si cabe, aun más concluyente, por cuanto, de los tres facultativos que la han suministrado, dos de ellos se hallan del todo conformes en que las obras de Gispert no son de evasión de aguas alumbradas en terreno privado, sino de desviación y distracción de aguas en corriente de dominio público y con perjuicio de los individuos y colectividades que han protestado contra ellos:

Considerando que según las declaraciones y conforme al plano levantado por estos Profesores, y firmado además por el mismo Arquitecto que declara á favor de Gispert, las aguas existentes ó que más bien discurren á la continua por el subsuelo de la heredad Molino del Gall, no nacen en aquel subsuelo, sino que forman parte del caudal del río Ripoll y de sus corrientes subterráneas, por lo cual las obras de absorción ejecutadas por el concesionario y cuyo nivel está más bajo que el lecho del río y á distancia de ménos de 50 metros de su cauce aparente, han de producir necesariamente una merma considerable en aquellas aguas públicas, y de consiguiente en el caudal del Besós y en la dotación de la mina de Moncada, de la Acequia condal, y de las tierras de regadío y artefactos situados entre el Molino del Gall y la confluencia del Ripoll con el Besós:

Considerando, en cuanto á las nulidades alegadas, ya por escrito, ya *in voce*, por el letrado defensor de

D. Gustavo Gispert, y hoy de sus derechos habientes, con objeto de desvirtuar la prueba sobre la naturaleza legal de las aguas en cuestión, que aquél perjudica: primero, que la protesta basada en el hecho de haberse practicado fuera del término el reconocimiento pericial, carece de todo fundamento, porque según el texto del art. 168 del Reglamento de Diciembre de 1846, y según práctica constante, los 30 días concedidos para dicha prueba no se cuentan desde que el Juez delegado al efecto recibe el despacho, sino desde el día siguiente á la notificación de la providencia hecha á las partes; segundo, que carece asimismo de base la nulidad del nombramiento del Arquitecto Font como perito, porque este nombramiento resulta ajustado á la ley en atención á que las partes rehusaron hacer la designación del perito tercero, y el Juez decano de Barcelona le nombró obrando como Delegado de la Sección de lo Contencioso del Consejo, y además no fué recusado en los tres días de término que otorga el Reglamento para tales recusaciones, cuando proceden por causa anterior al nombramiento, habiéndose hecho éste de oficio, y porque no se ha probado la existencia de causa alguna de las que taxativamente marca el artículo 170 del Reglamento citado, y el 13 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y tercero, que tampoco puede prosperar la nulidad de la declaración de este tercer perito, fundada en que por mediar entre él y su compañero Jordán ciertas relaciones de dependencia moral que naturalmente se crean entre un opositor y su Juez, la imparcialidad de su declaración no ofrece suficientes garantías, porque sobre no estar preceptuado en ley alguna que un opositor y su Juez no puedan figurar juntos como peritos en un expediente administrativo de interés ajeno, no fué la declaración de Font protestada en tiempo hábil, y la parte de Gispert lo consintió con su aquiescencia hasta mucho después de transcurrido el término legal para verificarlo:

Considerando que demostrada la naturaleza de las aguas que Gispert se propuso utilizar fuera de la heredad Molino del Gall, es evidente que, en vez de pedir la concesión de un acueducto para dar salida á las aguas que decía alumbradas en dicha propiedad, con arreglo á los artículos 45, 46, 48, 59 y 118 de la Ley de Aguas de 1866, lo que debió solicitar era una concesión de aguas públicas para una especulación determinada, incoando el oportuno expediente con sujeción á los artículos 237 y siguientes, por cuanto la nueva evasión de las aguas del subsuelo de aquella finca se podía verificar sencilla y naturalmente por la mina de desagüe que Gispert tenía ya abierta paralela al curso del Ripoll, descargando en este río; porque según declaró el Ingeniero comisionado para informar sobre la solicitud de Gispert en 5 de Marzo de 1873, no había hecho éste alumbramiento artificial ninguno; y porque los planos mismos del interesado, los términos de su instancia, el informe del Ingeniero Jefe emitido en 15 de Junio de 1874, las referencias continuas de Gispert, de sus testigos y peritos, á proyectos vastos de interés público utilizando el gran caudal de aguas que el concesionario se proponía llevar al ensanche de Barcelona atravesando terrenos de considerable extensión, salvando la distancia de más de tres kilómetros que separa el río Ripoll de la Rambla ó cauce

del Rinsech, cortando acequias, carreteras, ferrocarriles, etc., todo demuestra que el amparo de una modesta concesión de acueducto para dar evasión á aguas privadas alumbradas artificialmente, lo que se ha querido realizar ha sido un gran aprovechamiento de aguas públicas.

Considerando que la situación en que Gispert vino á colocarse por efecto de tan vicioso procedimiento hace que le comprenda de lleno lo prevenido en el párrafo segundo del art. 49 de la ley, en cuya virtud y siempre que amenazase peligro de que un pozo artesiano ó un socavón ó galería merme las aguas de una corriente destinada al abastecimiento de una población ó á riegos existentes, se suspenderán las obras en cuanto sean denunciadas; y si del reconocimiento resultase existir el peligro inminente, se declarará por el Gobierno anulada la concesión:

Considerando, por último, que cualquiera que sea la procedencia de las corrientes de carácter público que atraviesen el subsuelo del Molino del Gall, ya dimanen, como pretenden Gispert y los testigos que á su favor declararon, de la mesa y vertientes de Sabadell, ya prevengan del mismo río Ripoll y sus fuentes superiores, como aseveran los contrarios á la concesión y los facultativos por ellos presentados, testigos y peritos, es lo cierto que una vez incorporadas todas las aguas en el talweg del río, no es posible en buenos principios de Administración tolerar que sean distraídas de su curso natural, no mediando concesión especial otorgada por los trámites legales, no las superficiales y aparentes, porque la ley les garantiza á las poblaciones y propietarios inferiores que de antiguo tienen adquirido el uso y aprovechamiento de ellas; y tampoco las subterráneas y ocultas, porque según la genuina interpretación de la Ley de Bases generales de minería de Diciembre de 1868, y según lo resuelto á consulta del Consejo de Estado por Mi Real Decreto-sentencia de 2 de Julio de 1882, recaído en el pleito de doña Eulalia Beltrán y Golorons, sobre concesión de aguas subterráneas del registro minero *San Isidro* en el alveo del río Tordera, estas concesiones redundan en perjuicio insubsanable del público, y no deben otorgarse.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Leandro Rubio y D. José Creagh,

Vengo en revocar la Sensencia dictada por la Comisión provincial de Barcelona en 17 de Setiembre de 1877, y en declarar sin efecto la concesión hecha por el Gobernador á D. Gustavo Gispert en 14 de Julio de 1874.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se

refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 3 Noviembre 1883).

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

APREMIOS.—Circular.

Deseando conciliar la exacta é integra cobranza del repartimiento provincial corriente, y de los créditos que por defecto de pago de los relativos á años anteriores tiene la provincia contra los Ayuntamientos, con los intereses de los pueblos deudores, y señaladamente respecto á aquellos cuya Hacienda se resiente del empobrecimiento de los vecindarios, ocasionado por repetidas pérdidas de cosechas, ha acordado esta Diputación que desde ahora, y en lo sucesivo, se proceda en la recaudación de aquellos ingresos provinciales con sujeción á las siguientes bases:

Primera. El día 1.º de Diciembre próximo se expedirán, sin otro aviso que el de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que para esa fecha no hayan pagado el primer trimestre de las cuotas correspondientes al repartimiento del año económico actual.

Segunda. El 1.º de Enero de 1884 se expedirán igualmente apremios contra los que en esa fecha se hallen en descubierto del pago del segundo trimestre, y así sucesivamente, y sin interrupción, al mes de vencido cada trimestre respectivo, ó sea en 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre en todos los años.

Tercera. Al propio tiempo, y en las mismas épocas y fechas en que se apremie para hacer efectivos los trimestres vencidos de las cuotas corrientes, se apremiará también á los Ayuntamientos deudores de atrasos por el importe de la cuarta parte de éstos, ó sea por el 25 por 100 del total de los descubiertos expresados en cada trimestre.

Cuarta. Los Ayuntamientos que se hallen en la imposibilidad de saldar las deudas atrasadas en los plazos mencionados, y deseen que por excepción se les otorguen otros más amplios, deberán solicitarlo en tiempo hábil, formando y remitiendo á esta Corporación expediente que contenga: 1.º La exposición y justificación, ó en su caso demostración razonada de las causas que determinaron la imposibilidad del pago de las cuotas á su tiempo, é igualmente de los motivos que en los años siguientes impidieron pagar los descubiertos. 2.º Exposición de los medios que hayan adoptado ó adopten los Ayuntamientos para satisfacerlos; extremo que se hará constar por certificación del acuerdo correspondiente. 3.º Copias certificadas de los presupuestos relativos á los años económicos á que correspondan los atrasos, y de las liquidaciones de esos presupuestos. 4.º Explicaciones acerca de la situación actual de la Hacienda municipal, y estado demostrativo de la misma, que bajo

su responsabilidad, y con el V.º B.º del Alcalde, formarán los Secretarios, detallando lo recaudado y satisfecho, los créditos pendientes de recaudación y que sean de fácil cobro hasta 30 de Junio de 1884, las obligaciones que por todos conceptos estén pendientes de pago, las cuales se expresarán nominalmente, y las existencias en Caja; y 5.º Certificación de lo que el Ayuntamiento deba á la Hacienda pública, ó de que ningún descubierto tenga con ella.

Lo que en cumplimiento de lo acordado, y para que llegue á conocimiento de las Corporaciones á quienes se refiere, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1883.—El Presidente, Casiano Arrizabalaga.—El Diputado Secretario, Tomás Ximénez de Embún.—El Diputado Secretario, J. Sigüenza.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, en providencia de hoy y expediente de ejecución de sentencia contra Casimiro Sur sobre hurto, ha acordado se cite á Maria Aldave, vecina que fué de esta ciudad, para que en término de 20 días comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á recoger prendas de su pertenencia que obran en depósito por efecto de dicho proceso; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1883.—El Escribano, Camilo Torres.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Villamayor.

Habiendo sido sustraída en la noche del día de ayer, desde la hora de las nueve á las seis de la mañana del siguiente día, de la casa de Florencio Gracia Castán, de esta vecindad, sita en la calle del Paso, núm. 74, una yegua de las señas que se expresan, de su propia pertenencia, se encarga á todas las Autoridades que, dando orden á sus subordinados, procuren indagar el autor ó autores de la sustracción, poniéndolos á disposición de este Juzgado municipal.

Villamayor 20 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal suplente, Rafael Gascón.

Señas de la yegua.

Pelo rojo, ocho años de edad, estatura ocho palmos, recia de piernas, dedicada á la cria; la cola recortada y una estrella en la frente, blanca.